



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

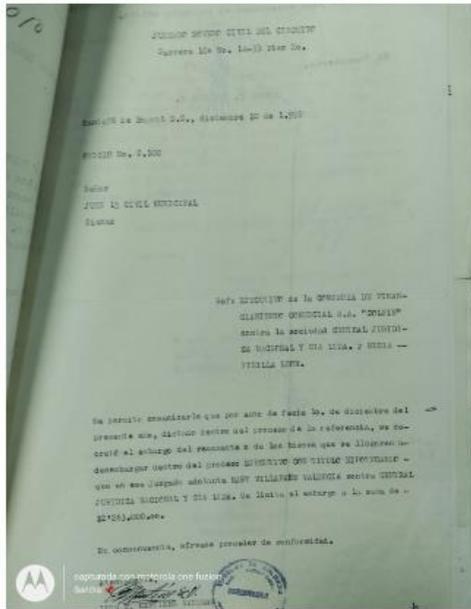
Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Negar la aclaración solicitada toda vez que el auto emitido fue lo suficientemente claro respecto a las órdenes dadas.

De otro lado se le reitera a la abogada que la negativa en emitir los oficios en la forma como lo pretende no es caprichosa ni antojadiza toda vez que lo único que está haciendo el despacho es dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 543 del C.P.C hoy 466 del C.G.P. con ocasión al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio 2100 del 10 de diciembre de 1992 por lo que hasta tanto no se tenga comunicación del referido despacho sobre el levantamiento de las medidas cautelares o la terminación del proceso que allí cursa o cursó, no es posible expedir los oficios en los términos como lo solicita la abogada y aunque insiste que el proceso ya termino, al plenario no ha allegado prueba alguna que así lo acredite.

Si bien en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria del predio 50C-340020 aparece registrado el embargo del Juzgado 9 Civil del Circuito ésta se canceló en la anotación 10 precisamente para registrar el Hipotecario que en este juzgado cursaba no porque el proceso se hubiera terminado como de manera errada lo pretende hacer ver la abogada.

Para mayor ilustración se adjunta al presente pantallazo del oficio de remanentes tantas veces referido.



NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
1990-9369
(1)

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 32 del 19 de abril
de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta el informe de títulos rendido y que obra en reporte del Banco Agrario que antecede, el Juzgado Dispone:

1.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 8 de julio de 2015, esto es, haciendo entrega de los títulos judiciales que aparece a favor de este despacho a la aquí demandada Sara Teresa Aldana González y que conforme al reporte de títulos fueron constituidos el 09/01/2013, 05/06/2013, 08/07/2013, 09/08/2013, 09/09/2013, 07/10/2013, 13/11/2013, 11/12/2013, 20/01/2014, 18/02/2014, 11/03/2014, 04/04/2014 y 9/05/2014. Ofíciense.

2.- Se le pone en conocimiento a la demandada que los títulos judiciales constituidos el 13/11/2008, 27/10/2009, 30/11/2009, 09/09/2010, 14/10/2010 y 3/08/2011 fueron objeto de prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura el 24/06/2020 en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 1115 del 28 de febrero de 2001, Acuerdo PSAA12-9472 del 2012 y PSA15-10302 de 2015, por lo que para su devolución deberá hacer la solicitud ante dicha entidad correo electrónico fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co, según información que aparece en la pagina de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

2007-641

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 32 del 19 de abril
de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 DE ABRIL DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de remitir las respuestas dadas por las entidades ante las cuales se ofició por el decreto de medidas cautelares, toda vez que la actora cuenta con acceso al expediente para revisarlo en cualquier momento y obtener la información que aquí reclama. Tenga en cuenta que desde el pasado 15 de febrero de 2022 le fue compartido el LINK del expediente (documento 9)
2. Una vez la parte actora tenga plena certeza e informe que entidades no han dado respuesta a los oficios de embargo que fueron radicados, se accederá al requerimiento solicitado.
3. De otro lado, se le pone de presente que el pagador ya contestó e informó que la demandad no labora en dicha empresa.
4. Secretaria expida un nuevo reporte de títulos actualizada para que obre dentro del expediente.
5. En caso de existir dineros, Secretaría proceda a la entrega de los mismos a favor de la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, al estar reunidas los requisitos previstos en el artículo 447 del C.G.P. Oficiese, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2019-869
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 32 del 19 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 DE ABRIL DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Negar el requerimiento al pagador de la sociedad AIR VARIGN S.A.S, toda vez que dicha entidad en respuesta al oficio de embargo mediante comunicación recibida por este despacho el 2 de septiembre de 2020, informó que el demandado no tiene ni ha tenido relación laboral alguna con dicha empresa.

Se pone de presente que dicha respuesta obra en la subcarpeta que aparece al inicio del expediente digital bautizada “2019-0951” la cual aparece referida al final de los documentos allí cargados y denominada como “correo_Juzgado15CivilMunicipal...” de fecha 2 de septiembre de 2020.

2. Secretaria emita un nuevo reporte de títulos del proceso para que obre dentro del expediente.
3. En caso de existir dineros, Secretaría proceda a la entrega de los mismos a favor de la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, al estar reunidas los requisitos previstos en el artículo 447 del C.G.P. Oficiense, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2019-951

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 del 19 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 DE ABRIL DE 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **MAF COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9**, en contra de **NIDIA YANETH SUAREZ QUIMBAYO CC 60345093**, por **captura del rodante** y por los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de Placas **DUN482** Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.** Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ORDENAR el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2019-1305

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 32 del 19 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al Dr. Juan Pablo Diaz Forero, como apoderado (a) de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG.** conforme al poder que se adjunta. (Documento 11 folio 106 y Documento 22)
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta al **Dr. G** Juan Pablo Diaz Forero, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG.** (Documento 24)
3. **AGRÉGUENSE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de Emplazados. (Documento 23)
4. En atención al escrito arrimado al expediente el día miércoles, Mar 20/12/2022 7:38 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado **FRANKLIN ALEXANDER CUBILLOS LABRADOR** identificado con la C.C. No. 79.790.249 de Bogotá D.C., del auto de mandamiento de pago fechado 11 de marzo de 2021. (Documento 25)
5. Reconocer personería al Dr. Víctor Hugo Labrador Rincón, como apoderado judicial de Franklin Alexander Cubillos Labrador, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Documento 25)
6. Por secretaría, compártase de manera **INMEDIATA** el vínculo de la carpeta, al apoderado del demandado Franklin Alexander Cubillos, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

7. Respecto a la designación del curador, la misma se niega teniendo en cuenta que el demandado ya se hizo parte dentro del proceso, conforme a lo señalado en este mismo auto. (Documento 26)
8. Requerir a la actora para que realice la notificación al demandado Jose Manuel González.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2021-123

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 32 del 19 de abril de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la causante MARIA TOMASA CASTILLO DE PARADA, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición obrante en documento 10 del expediente digial (anotación N° 2), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámítense los oficios a prevención del interesado.

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso ya que esa echa de menos la gestión.

Secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-655

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 32 del 19 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

- 1.- Tener en cuenta para todos los efectos legales que la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y enviada al demandado Francisco ANTONIO CASALLAS SANCHEZ fue “POSITIVO”, conforme a certificación expedida por la Empresa de Mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (Documento 6 folio 3 cuaderno 1)
- 2.- Obre en autos la certificación expedida por la Empresa de Mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en la que señalan que la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y enviada a la demandada YOLANDA SARAY PAEZ arrojó resultados negativos. (Documento 6 folio 25 y 27 cuaderno 1)
- 3.- Previo a decretar el emplazamiento de la demandada Yolanda Saray Paez , inténtese la notificación en la dirección que aparece inserta en la letra de cambio No.3 y que corresponde a la CALLE 25B #70B-50 TORRE 1 APTO.703.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-198
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:}

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 32 del 19 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., proceda a incluir la dirección física de la demandada en el libelo demandatorio, como quiera que esta se encuentra impresa en el título valor cheque.
2. Excluya la pretensión 1.2 como quiera que a la luz de los artículos 1703, 718-1 y 731 del código de comercio y la sentencia C-451 de 2002 MP Manuel Cepeda Espinosa, la presentación del Cheque a la orden 77382396 se presentó por parte del demandante por fuera de los 15 días hábiles bancarios contados desde la fecha del giro del título valor.
3. Proceda a adecuar la pretensión 1.3 ya que la mora corre desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y no como se imprimió en la citada pretensión.
4. Proceda a ampliar los hechos de la demanda con las particularidades del negocio jurídico entre el girador y el girado, y las obligaciones que gravitan en el pago incondicional de una suma de dinero.
5. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2023-278

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 32 del 19 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **GIOVANNY ALEXANDER CASTAÑEDA DIAZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$52.386.008 M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor báculo de la obligación. (Pagare No.1150048505)
2. Por la suma de \$ 4.208.914 M/cte, correspondiente a intereses corrientes causados, vencidos y dejados de pagar contenidos en el citado título valor.
3. Por los intereses de mora generados sobre la suma indicada en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s)

que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **Ramiro Pacanchique Moreno**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2023-279

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 32 del 19 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **TELETECNICOS ELECTRICOS S.A.S.** y **GREGORIO ROMERO CASALLAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$87.310.596 M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor báculo de la obligación. (pagare No.8605259031)
2. Por la suma de \$ 607.824 M/cte, correspondiente a intereses de plazo causados entre el 25 de febrero de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023.
3. Por los intereses de mora generados sobre la suma indicada en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s)

que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **Manuel Hernández Díaz**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2023-280

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 32 del 19 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía, toda vez que el ultimo avalúo catastral del inmueble oscila en la suma de \$36.078.000 lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

79083408	HAROLD PIMENTEL PARRA	33,33 %	PROPIETARIO	PK 52 165 58 BN 13 AP 502	BOGOTÁ D.C.
11. OTROS				TV 126A 126D 07 LC	BOGOTÁ D.C.
C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
12. AVALÚO CATASTRAL	36.078.000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y RU	14. TARIFA 8	15. % EXENCIÓN 0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0,00
17. IMPUESTO A CARGO	289.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	6.000	19. IMPUESTO AJUSTADO 283.000	
D. PAGO CON DESCUENTO					

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 3 del artículo 26 indica: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. En el caso en concreto ronda sobre la suma de los \$36-076.000 M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2023-281

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 32 del 19 de abril de 2023 La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **DORIS PATRICIA CALDERON RANGEL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 63508826.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Marca	:	FIAT
Línea	:	UNO
Año	:	2019
Placa	:	EMT406

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr. **Jorge Portillo Fonseca**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2023-282
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 32 del 19 de abril de 2023**

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

